

Niveles	Sede y Vallecas - Pesetas	C. R. 1, 3, 5, 7 y 8 - Pesetas	C. R. 6 - Pesetas	C. R. 9 - Pesetas	C. R. 10 y 12 - Pesetas
VIII-b	37,34	37,34	37,34	37,34	37,34
VIII-a	37,34	37,34	37,34	37,34	37,34
IX-b	37,34	37,34	37,34	37,34	37,34
IX-a	37,34	37,34	37,34	37,34	37,34
X-b	37,34	37,34	37,34	37,34	37,34
X-a	37,34	37,34	37,34	37,34	37,34
XI-b	37,34	37,34	37,34	37,34	37,34
XI-a	37,34	37,34	37,34	37,34	37,34
XII-b	37,34	37,34	37,34	37,34	37,34
XII-a	37,34	37,34	37,34	37,34	37,34

VALOR DE LA HORA, INCENTIVO

Apartado: Personal de taller, obra y sondeos

Niveles	Todos los CC. RR. - Pesetas
IV-b	37,34
IV-a	37,34
V-b	37,34
V-a	37,34
VI-b	37,34
VI-a	37,34
VII-b	37,34
VII-a	37,34
VIII-b	37,34
VIII-a	37,34
IX-b	37,34
IX-a	37,34
X-b	37,34
X-a	37,34
XI-b	37,34
XI-a	37,34
XII-b	37,34
XII-a	37,34

15621 RESOLUCION de 14 de junio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Industrias de Granjas Avícolas y otros animales.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Industrias de Granjas Avícolas y otros animales para 1989, que fue suscrito con fecha 10 de mayo de 1990, de una parte por ANSA y ANPP, en representación de las empresas del sector, y de otra por CC.OO., UGT y USO, en representación de los trabajadores del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1990.-El Director general.-P. D. (Artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco J. González de Lena.

Reunida la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para la Industria de Granjas Avícolas y otros animales, por unanimidad, adopta el siguiente acuerdo:

«Aprobar la tabla salarial adjunta, la cual resulta de la aplicación del 0.9 sobre las tablas salariales anteriores, incremento realizado como

consecuencia del IPC constatado a 31 de diciembre de 1989, en virtud de lo pactado en el Convenio Colectivo de 24 de mayo de 1988, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio de 1988.»

ANEXO

	Mensual - Total	Anual - Total
<i>Técnicos</i>		
Titulados Superiores	95.195	1.427.925
Titulados Medios	84.759	1.271.385
No Titulados y Diplomados	74.392	1.115.880
<i>Administrativos</i>		
Jefe 1.º	69.696	1.045.440
Jefe 2.º	65.149	977.235
Oficial 1.º	60.874	913.110
Oficial 2.º	57.157	857.355
Auxiliar	54.312	814.680
Aspirantes hasta los 18 años	43.538	653.070
<i>Subalternos</i>		
Almacenista	54.312	814.680
Vigilante	54.312	814.680
Conserje	54.312	814.680
Portero	54.312	814.680
Botones hasta 18 años	43.538	653.070
Mujer limpieza (día)	1.807	822.185
Mujer limpieza (hora)	282	-
Ordenanza	54.312	814.680
<i>Diario</i>		
<i>Comercial</i>		
Vendedor	2.012	915.460
Ayudante vendedor	1.911	869.505
Repartidor	1.809	823.095
<i>Obreros</i>		
Encargado	2.226	1.012.830
Oficial	1.978	899.990
Especialista	1.877	854.035
Ayudante Avícola	1.820	828.100
Aprendiz 1.º y 2.º	1.408	640.640
<i>Varios</i>		
Oficial 1.º	2.012	915.460
Oficial 2.º	1.928	877.240
Conductor	2.012	915.460
Plus de Asistencia, abonable por día efectivo de trabajo a todas las categorías	291	79.983

3. *Importe de las dietas:* El personal por razones de trabajo que se desplazará fuera del lugar habitual de trabajo, se le abonará, previa justificación de los gastos realizados las siguientes cantidades:

	Pesetas
Por desayuno	275
Por Comida o cena	876
Por dormir	1.972

5. *Subvención en caso de jubilación o fallecimiento:* La Empresa abonará al producirse la jubilación o baja definitiva, por enfermedad o accidente de sus productores la cantidad de 5.482 pesetas por año de servicio. Los servicios prestados a partir de los 65 años de edad no se computarán a estos efectos. En caso de fallecimiento anterior a la jubilación la viuda o, en caso, los hijos menores o mayores subnormales o padres que vivan a expensas del trabajador, percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Quedarán exceptuados de abono de este premio aquellas empresas que tengan concertadas bases mejoradas con la Seguridad Social.

La jubilación será siempre obligatoria para aquellos trabajadores que habiendo cumplido los 65 años, hayan completado las prestaciones necesarias para alcanzar máxima de pensión por tal concepto.

8. *Quebranto de moneda:* El cajero, el auxiliar de caja y los que efectúen regularmente operaciones de cobro percibirán en concepto de quebranto de moneda las cantidades de 1.750 por el primero, y 1.314 por los dos últimos.